Comodoro Rivadavia, 03 de Julio de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados:"**Q., D. S. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo**" Expte. N° 274 Año 2023.

I.- RESULTA:

1. Antecedentes de la causa:

1.1.- La demanda.

La actora interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut, solicitando se declare la nulidad de la decisión adoptada por el Ministerio de Educación (ME), de cancelar su inscripción al *"Concurso Docente de Títulos y Antecedentes para cubrir por ingreso en el primer grado del escalafón*", convocado mediante Resolución ME N° 150/23, y condene a la demandada a permitir su participación en el mismo, con costas.

En forma conjunta solicitó medida cautelar a fin que se suspenda el referido Concurso, y en particular "la notificación de las adjudicaciones" y "de la toma de posesión de cargos", que de acuerdo con el cronograma establecido por el Ministerio de Educación mediante Resolución N° 175/23, se llevaría a cabo los días 02/05/23 y el 19/05/23 respectivamente.

En el relato de los hechos cuenta que mediante Resolución ME N° 150/23, del día 23/03/23, el Ministerio de Educación llamó a "Concurso Docente de Títulos y Antecedentes para cubrir por ingreso en el primer grado del escalafón, cargos de maestros de niveles, modalidades y orientaciones allí indicados", estableciendo en el Anexo I los requisitos,

procedimiento y cronograma; resolución que fue rectificada por la N° 165/23, del día 31/03/23.

Refiere que el 31/03/23 decidió inscribirse en el concurso a través del Legajo Único Virtual (LUV), cargando la información y adjuntando los archivos de la documentación correspondiente, pero cometiendo el error de hacerlo en otra pestaña de las tantas que tiene el sistema, conforme comprobante de inscripción N° 29930.

Señala que desde la "Junta de Clasificación Regional" le cancelaron la inscripción, ante lo cual se volvió a inscribir en fecha 04/04/23 en la opción y pestaña correspondiente a docentes cancelados que incorporan servicios o RENAR, emitiéndose el comprobante n° 30168.

Puntualiza que siguiendo el instructivo, se inscribió a través del LUV, adjuntando la documentación requerida en la normativa aplicable, respecto de cargos pertenecientes a educación especial.

Añade que al inscribirse acreditó que es "Profesora de Educación Especial con orientación en ciegos y disminuidos visuales", título otorgado por el "Instituto Superior de Formación Docente N° 802", conforme lo exigido por el inc. c) del art. 25 de la Ley VIII N° 20; y que es profesora con horas cátedra en la Escuela N° 119 "Nicolás Avellaneda" de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en carácter de interina, conforme pto. 5) del Anexo I de la Resolución N° 165/23.

Precisó que no se encontraba realizando tareas pasivas ni cambio de función, como tampoco gozando de

licencia alguna, en cumplimiento del pto. 5) del Anexo I de la Resolución ME N° 165/23.

Indica que **en la inscripción surge el detalle de la documentación adjuntada**, en cumplimiento de la Circular N° 3/22 emitida por la Dirección General de Administración de Personal: (a) Fotocopia de DNI actualizado frente y dorso; b) Certificado de Antecedentes Nacional; c) Certificado de Antecedentes Provincial (RAP); d) Certificado de Libre Deuda Banco del Chubut S.A; e) Libre Deuda Registro de Alimentantes Morosos.

Asegura que a pesar de haber cumplido todos los requisitos exigidos, en fecha 18/04/23 tomó conocimiento del listado provisorio en el que no figuraba, ante lo cual se dirigió a la Junta de Clasificación, que le informó que su inscripción había sido cancelada "desde Rawson".

Explica que al día siguiente efectuó reclamo, adjuntando en papel la documentación que fuera presentada en formato digital y solicitando se rectifique dicha cancelación alegando haber cumplido todos los requisitos, ante lo cual la respuesta formal fue "*que la inscripción no reúne los requisitos previstos en la Resolución ME N° 165/23 Anexo I*".-

Continúa diciendo que el 21/04/23 remitió por correo electrónico, recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, relatando los hechos expuestos y solicitando se le permita participar del concurso, respecto del cual no ha tenido respuesta hasta el día de la fecha.

Entiende que la arbitrariedad surge evidente al habérsela eliminado del listado, sin especificar el requisito incumplido, como asimismo a partir de la falta de respuesta al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio planteado.

Aduce que la conducta de la demandada, afecta su derecho a la carrera docente, y al debido proceso.

Seguidamente analiza los presupuestos de la medida cautelar requerida, efectúa otras consideraciones, acompaña documental, y ofrece prueba.

Corrida vista al Ministerio de Educación en los términos del art. 4 de la Ley XIII N 27, la misma no fue contestada, y vencido el plazo conferido a la demandada al efecto, mediante S.I N° 262/23 se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, y a la luz de los escasos elementos obrantes en la causa hasta ese momento –documental adunada por la actora, y teniendo en cuenta la prueba ofrecida-, preventivamente se concedió la medida cautelar solicitada.

1.2.- Contestación de demanda.

Oportunamente se presentó la demandada, interponiendo recurso de apelación contra la medida cautelar ordenada, el cual se concedió en relación y con efecto suspensivo, pendiente de resolución en el STJ. Asimismo acompañó documental.

Mediante Id 1098840, la Provincia del Chubut contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas a la contraria. Formula negativas de rigor, y desconoce la documental adunada por la actora.

Asevera que lo cierto es que la actora jamás finalizó su inscripción.

Reseña que en efecto, el ME convocó a un concurso de ingreso a la docencia en el primer grado del escalafón docente mediante Resolución ME Nº 150/23, que luego fue rectificada por la Resolución ME Nº 165/23 que modificó el cronograma de adjudicación y toma de posesión, y amplió el periodo de inscripción, incluyendo y excluyendo vacantes, e indicando la documentación que debía presentarse -pto. 6 del Anexo I.

Indica que en el pto. 7 del Anexo I, se indicaba claramente que los docentes que se habían inscripto en el primer plazo otorgado, durante la prorroga podían adjuntar la documentación faltante hasta el 24/04/23 hasta las 14:00 hrs., resaltando que la actora tuvo tiempo más que suficiente para acompañar la documentación de rigor.

A continuación efectúa otras consideraciones de derecho, y cita doctrina y jurisprudencia a las que me remito y tengo presentes. Acompaña documental, y formula reserva de caso federal.

1.3.- Contesta traslado de la documental.

Corrido traslado de ley, lo contestó la actora reconociendo la autenticidad de la documental acompañada por la accionada.

Asimismo ofreció pericia informática respecto del LUV, la cual es rechazada por extemporánea.

En este estado del trámite, pese a existir prueba ofrecida por la actora pendiente –documental en poder de la demandada-, la amparista solicitó se dicte sentencia, ante lo cual previo informe de la actuaria, se declaró la cuestión de puro derecho, y corrido traslado de ley por su orden, el mismo fue contestado

por la actora, reiterando los argumentos ya expuestos, por lo cual encontrándose cumplido el respectivo plazo, los presentes quedaron en estado de dictar sentencia.

II.- CONSIDERANDO:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

Que el art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…". Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual

o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus". Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario.

En el sub examine, la actora ha individualizado el acto lesivo en la cancelación de su inscripción al

concurso docente referido, afectándose su eventual acceso a la carrera docente, y conforme los conceptos antes apuntados y el acto individualizado, corresponde en este estado determinar si, en el caso específico, la accionada “Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut”, ha obrado con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas o, dicho de otro modo, debe determinarse si existe en el caso de autos una omisión lesiva por parte del Ministerio de Educación, es decir, si al cancelar la inscripción de la actora al concurso docente, ha obrado con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y de esta manera se haya lesionado o se amenacen los derechos constitucionales invocados.

En trance de resolver, destaco que por tratarse de una acción cuyo objeto consiste en privar de validez un acto administrativo que se presume legítimo, era fundamental que la accionante arbitre los medios a su disposición a efectos de lograr desvirtuar dicha suposición, lo que adelanto no ocurrió en los presentes.

Por el contrario, del contraste de las constancias que obran en la causa, consistente en: documental acompañada por la actora: Resolución ME N° 150/23; Resolución ME N° 165/23; Resolución ME N° 175/23; Comprobante Inscripción #29930; Comprobante Inscripción # 30168; Nota fechada 19/04/23, dirigida a la “Junta Clasificación Docente Región VI”, peticionando se rectifique la cancelación de su inscripción, respuesta del mismo día por la Prof. Y Lic. M. D., Miembro Electa de la J.C.D de la Región VI, Ministerio de Educación del Chubut, y notificación a la actora dejando la misma constancia de su disconformidad, y solicitando se eleve su reclamo con carácter de urgente al Depto. Central de

Clasificación Docente; escrito fechado 21/04/23, mediante el cual la actora interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio; constancia de inscripción a "Complementaria Interinatos y Suplencias 2023-Docentes cancelados que incorporan servicios o RENAR- Estado: Pendiente"; constancia de inscripción a "Complementaria de Marzo 2023-Solo egresados", Estado: Cancelada; constancia de cancelación de inscripción a "ingreso en el primer grado del Escalafón Docente"; impresión del Legajo Único Virtual (LUV); constancia de inscripción a "Ingreso en el primer grado del escalafón docente", Estado: Cancelada; y documental acompañada por la parte demandada: Dictamen N° 135/23, dirigido a Fiscalía de Estado, con fecha 29/05/23, suscripto por el Dr. B., Director General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho, del Ministerio de Educación; Nota N° 373/23 DCCD, Ref: s/Información de la docente Q. D. 24/05/23, suscripta por C. V. R., Jefa, Dpto. Central de Clasificación Docente del Ministerio de Educación; Capturas del LUV; Nota N° 372/23 DCCD, Ref: s/informe concurso de ingreso a la docencia, adjudicación de cargos, fechada 24/05/23, dirigida a la Dirección General de Asesoría Legal Dr. B., suscripto por C. V. R., Jefa, Dpto. Central Clasificación Docente, del Ministerio de Educación-, no es posible afirmar que la amparista haya desacreditado dicha presunción.

En efecto, de la documental arrimada no resulta acreditado que la actora hubiera cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la inscripción al concurso en cuestión – Resoluciones ME N° 150/23 y 165/23.

Adviértase que si bien de la documental adunada por la actora surge que en oportunidad de su inscripción, adjunto con la misma una serie de archivos que se detallan, no se visualiza la documentación efectivamente adunada, y en consecuencia tampoco puede constatarse que documentación se acompañó a la inscripción, y si la misma se encontraba actualizada, o bien si consistía en los certificados provisorios o definitivos requeridos –Anexo I ptos. 6 y 7.

Tampoco surge de las constancias de inscripción y capturas del LUV adjuntados, que la amparista hubiera indicado la escuela de su preferencia, conforme lo exigido por las Resoluciones 150 y 165/23 del ME –Anexo I pto. 4).

En oportunidad de contestar traslado de la documental acompañada por la demandada, la actora reconoció la autenticidad de la misma, habiendo el ME acompañado copia certificada de la auditoria del Sistema LUV, de la cual resulta que la docente Q. no confirmó su inscripción.

En efecto, de las constancias acompañadas por el ME surge que a raíz de la rectificatoria Resolución ME 165/23, desde el ME en su oportunidad se habilitó nuevamente la Plataforma LUV para todos los docentes que quisieran editar su inscripción, agregar documentación, etc, y se volvieron las inscripciones a "estado pendiente" de aquellos que la habían confirmado para que puedan editar. De la Nota 373/23 DCCD adunada por la accionada, surge que "*en el período del 10/04/23 al 14/04/23 las Juntas Regionales realizaron los listados provisorios, los docentes que no finalizaron su inscripción*

(no seleccionó escuela, no adjuntó documentación), tenían errores en la selección de escuelas o presentación de documentación, o no estaban en los listados de interinatos y suplencias 2023 se procedía a la cancelación de la inscripción y a la notificación de los docentes que tenían bien los datos y la documentación incompleta, pero habían adjuntado los comprobantes, permanecían con inscripción pendiente hasta vencido el plazo de entrega, que se verificaba la documentación enviada por parte del Departamento Central, que hacía el control final después del 24/04/23 a las 14:00 hs. , verificando la documentación recibida por correo con los comprobantes adjuntos al sistema, en el caso que correspondiera…..Se adjunta auditoría del Sistema LUV en el que se puede verificar que la docente Q. D. S. DNI X., inicia su inscripción el 29/03/23 a las 9,23 hs. , sin seleccionar escuela, ni adjuntar documentación. Al cierre del período de inscripción (09/04/23), la docente no realizó modificaciones ni confirmó su inscripción. El día 10/04/23 a las 13,21 hs. Desde el Departamento Central se procede a la cancelación de la inscripción por no cumplimentar los solicitado en la Resolución ME 165/23" -

En este sentido, no resulta acreditado el cumplimiento por la actora de la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa aplicable al concurso como alega la misma, y en todo caso, para verificar dicha circunstancia hubiera sido necesario mayor prueba, para visualizar los archivos adjuntos a la inscripción, como lo reconoce implícitamente la actora al ofrecer en forma extemporánea prueba pericial informática.

Así las cosas, no se advierte en forma ostensible un obrar ilegítimo o arbitrario del Ministerio de Educación Provincial.

La arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo” JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss). Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios. Por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba. La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una

herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235). La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo. Es que, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJCH Fallos citados).

Por las razones expuestas no se encuentra configurado el acto lesivo, por cuanto no se acreditó la “ilegalidad o arbitrariedad”, y mucho menos “manifiesta” que denuncia la amparista, y en consecuencia corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Educación, y así lo decreto.

Costas y honorarios:

Las costas se impondrán a la actora vencida, conforme el principio general (art. 17 de la Ley V N°

84), procediendo a regular los honorarios conforme la ley arancelaria, teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, etapas cumplidas, labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. M. E. G. A., en 30 jus, y los de los Dres. J. A. D., J. R. T. y R. A. V., conjuntamente, en la suma de 35 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III.- FALLO:**

1.- Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. D. S. Q., conforme el considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a la actora vencida, conforme el considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. M. E. G. A., en 30 jus., y los de los Dres. J. A. D., J. R. T. y R. A. V., conjuntamente, en 35 jus, en ambos casos, con más la alícuota del IVA si correspondiere. -

4.- Regístrese y notifíquese. -

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A".-